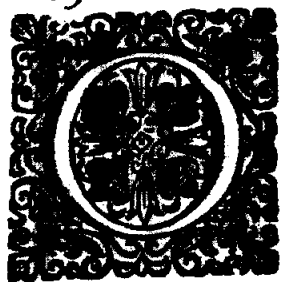


Libro IX. Titulo XI.

Titulo Onze. De los Alguaziles, Porteros, y otros Oficiales de la Casa.

Y Ley primera. Que los Alguaziles de la Casa den fianças, conforme à esta ley.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G.
Ord. 9.
de la Ca-
sa.



ORDENAMOS, Y
mádamos, que
antes de ser re-
cevidos los Al-
guaziles de la
Casa al vfo, y
exercicio de sus

oficios, den fianças legas, llanas, y
abonadas, en cantidad de mil du-
cados, y se obliguen, que los vfarán
bien, y fielmente, conforme à dere-
cho, y harán residencia, ó visita,
quando por Nos les fuere manda-
do, y estarán à derecho con los que
huviere querellosos, y pagarán lo
que contra ellos fuere juzgado, y
sentenciado.

*Y Ley ij. Que los Alguaziles de la Ca-
sa lleven los derechos, que los veinte
de Sevilla.*

Los mil-
mos, Or-
den. 69.

LOS Alguaziles de la Casa pue-
dan llevar por las execuciones,
y entregas, y otras qualesquier di-
ligencias, los derechos, que se acos-
tumbra, y perciven los Alguaziles
de Sevilla, que llaman de los vein-
te, y si llevaren mas, lo paguen, con
el quatro tanto.

*Y Ley iij. Que en la Casa de Sevilla
haya Contraste, como se ordena.*

Dr. Felipe
Segundo
en Tole-
do: à 4.
de Enero
de 1560

MANDAMOS, Que en la Casa de
Contratacion haya vn Con-
traste, que tenga cargo de pesar el
oro, y plata, que se traxere de las

Indias à la dicha Casa, asì nuestro,
como de particulares, y que el Pre-
sidente, y Iuezes le hagan dar, y
pagar los dias, que se ocupare en
pesar el oro, y plata, à seis reales en
cada vno.

*Y Ley iiij. Que haya quatro Procura-
dores en la Casa de Contratacion, y
no se admitan otros, y los Escrivanos
les notifiquen los autos.*

ORDENAMOS, Que en la Real Au-
diencia de la Casa haya quatro
Procuradores de numero, y no
mas, que sean personas honradas,
habiles, y suficientes, y cada vno
tenga veinte mil maravedis de ha-
zienda, y afsistan à las Audiencias
de los Iuezes Letrados: y en los
pleytos de entre partes no se admi-
tan otros Procuradores: y los Es-
crivanos de la Casa les notifiquen
los autos, estando presentes antes,
que salgan de la Audiencia, pena de
dos reales por la notificacion, que
dexaren de hazer, para los pobres
de la Carcel.

El Empe-
rador D.
Carlos
y el Prin-
cipe G.
Ord. 88
de la Casa

*Y Ley v. Que en la Casa haya quatro
Porteros.*

MANDAMOS, Que en la Casa de
Contratacion haya quatro
Porteros, que el vno afsista à la Sa-
la de Gobierno: otro à la Sala de
Iusticia: y otro à la Contraduria de
Averias: y afsimifimo otro, llama-
do de Cadena, el qual tenga cuida-
do de cerrar, y abrir las puertas, de
forma, que la Casa esté de noche

D. Carlos
Segundo
en esta Re-
cepilaciõ

con

De los Alguaziles, y Porteros.

con toda clausura, y seguridad, y las dichas Salas, y Patio con la limpieza, y aseo, que conviene, y gozen el salario en la cantidad, y consignacion, que aora le tienen, y cobren los derechos por el Arancel.

¶ Ley vij. Que haya dos Ayudantes de Porteros.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Março de 1601 D. Carlos Segundo en esta Real cédula

ORDENAMOS, Que demás de los Porteros referidos haya otros dos Ayudantes de Porteros, cuyo exercicio sea suplir por los otros en todo lo que se les mandare por el Presidente, y Iuezes, y se les libre, y pague el salario donde aora le tienen situado.

¶ Ley viij. Que los Alguaziles, Porteros, y Visitadores vivan cerca de la Casa.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. de la Casa.

ORDENAMOS, Que el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados hagan, que los Escrivanos de la Casa de Contratacion, Alguaziles, Porteros, y los Visitadores de Naos tengan sus posadas lo mas cerca, que fuere posible de la Casa, para que có mayor presteza asistan á su obligacion.

Los milleros de la Casa D. Carlos Segundo en esta Real cédula

¶ Ley viij. Que vn Portero se halle presente al fundir del oro, y visita de Naos, y á las demás cosas, que se le ordenaren.

TODAS Las vezes, que se huviere de fundir el oro, se visitaren

Navios quando vinieren de las Indias, y le ofrecieren otras qualesquier cosas, en que entendieren el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados, aunque sea fuera de la Casa, se halle presente vn Portero, y haga todo lo que se le ordenare, y mandare, concerniente á su officio.

¶ Ley ix. Que los Porteros lleven los derechos de llamamientos, conforme á esta ley.

SI Al Portero, que asistiere á las Audiencias, á pedimento de parte se le mandare llamar á algunas personas, pueda llevar por esta diligencia medio real: y si no acudieren á la hora, y le mandaren llamar segunda vez, lleve otro medio real por la segunda diligencia: y si fuere de officio, por la primera vez no lo lleve: y si los que fueren citados, ó emplaçados, no acudieren, pueda llevar medio real, y no mas, por la segunda vez, siendo así declarado por los Iuezes, pena del quatro tanto para los pobres de la Carcel.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 35 y 36.